



GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-579/2020** promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, escrito firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho presentó demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-579/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniendo como autoridades demandadas a **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: “- *Cédula de notificación de infracción con número de folio 307734512 emitida por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco. –La devolución de lo pagado por conceptos de “Pensión, Grúas y Maniobras Dentro”, del vehículo con placas JGP6486, dentro de la factura con número T-16838, –La devolución del pago contenido en el recibo oficial con número de folio A46896340, A47019979 expedido por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.” Se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.*

3. En auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a **las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma** a la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprendían, siéndole a su vez admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dadas su naturaleza. respecto a la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, por no contestada la demanda y se le tiene por cierto los hechos que el actor le imputo de manera directa, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados, al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se reservaron los autos para el dictado de la sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las copias simples y los originales que obran a fojas 11, 14, 15, 16 y 17 de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

IV. Al no advertir causales de improcedencia y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se hagan valer diversas causales de legalidad, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, aludiendo al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

En lo que respecta al acto administrativo impugnado se hizo consistir en esencia en las cédulas de infracción con número de folio **307734512** emitidas por la Secretaría del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco y Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco.

Del contenido de las constancias en que se encuentran inmerso el acto administrativo combatido no se desprende que la autoridad demandada haga una vinculación de la conducta del infractor con la legislación violada, lo que genera un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración; sin embargo, este no puede apreciarse aisladamente, sino que, como parte del orden jurídico que conforma, debe interpretarse armónicamente, en atención al principio de unidad de los actos administrativos impugnados, de los cuales se advierte que de ninguna manera cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“...**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de*



la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio a la voz de;

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior se infiere que, para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, máxime en tratándose de uno emitido de manera unilateral que cause agravio a un perjudicado, como el que nos ocupa, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga fundamentación y motivación por parte de la autoridad que lo emite, pues éste como ya se vio, la autoridad emisora, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, es pues la única forma en que el acto de molestia se considere válido vinculado el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al gobernado expresamente el contenido de la resolución, para todos los efectos legales conducentes, incluso los inherentes a la responsabilidad de la misma.

Por lo que en efecto, es fundado el alegato relativo a la indebida fundamentación y motivación de las infracciones en cuestión, ya que si bien en las mismas se estableció cierta descripción la cual se puede apreciar en cada una de las cedulas de infracción, por



consecuente en cada uno de los actos impugnados de las cuales se advierte las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se haya tomado en cuenta para llegar a esa conclusión, es decir, no señaló cómo es que el supuesto infractor se encontraba en esa hipótesis, de donde advirtió circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que cita dispositivos del “Reglamento”, asociados y satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, **de manera que queda plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica**, podrá concederse, o no, la nulidad, lisa y llana o el reconocer la validez, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido de los actos combatidos, a lo anterior cobran aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella



omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo...”



Entonces, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación estudiado en párrafos precedentes, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto impugnado, es innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación planteados en atención a los argumentos y fundamentos expuestos.

Consecuentemente, atento a lo establecido por los numerales 74 fracción II y 75 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido, que ha quedado debidamente identificado.

Ahora bien, debido a la naturaleza del acto administrativo afectado de nulidad absoluta antes citado debe tenerse en cuenta las consecuencias jurídicas que su emisión causó a la parte actora, para poder determinar los efectos precisos a cumplir por parte de las demandadas en atención a la nulidad decretada en la presente resolución, pues no debe soslayarse que parte de la finalidad de un juicio administrativo donde se decreta la nulidad de un acto es lograr que se le restablezca al accionante el goce del derecho violado conforme lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en la parte que aquí importa, dispone:

“Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales...”

De lo antes transcrito, **resulta imperativo**, una vez declarada la nulidad del acto, nulificar sus consecuencias, esto es, **que se restituya al particular en el pleno uso de su derecho violado, ordenando el restablecimiento de las cosas, como si no hubieran nacido a la vida jurídica las resoluciones materia del presente juicio**, cuando se traten de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se configura la primera de las hipótesis descritas en el párrafo inmediato anterior, toda vez que la resolución impugnada es de carácter positivo, ya que derivado de ésta el vehículo propiedad del demandante



fue llevado por medio de una grúa a un depósito de vehículos administrado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**. Lo anterior derivó en que el demandante se viera obligado a realizar diversos pagos por los conceptos de "**Pensión, Grúas y Maniobras Dentro**", **del vehículo con placas JPG6486, dentro de la factura con número T-16838, –La devolución del pago contenido en el recibo oficial con número de folio A46896340 y A47019979 expedido por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco;** teniendo los documentos antes descritos valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

Por todo lo anterior, resulta conducente que este Tribunal **obligue a las autoridades demandadas** a restituir al demandante en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su emisión, como si nunca hubieran nacido a la vida jurídica. Dicho de forma concreta, se condena a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** lo que le corresponderá a la autoridad que tendrá que reintegrar a favor de la parte actora la cantidad de \$1,113.60 (mil ciento trece pesos 60/100 moneda nacional), por ser quien ordenó el secuestro administrativo del vehículo y su consecuente arrastre por la grúa; a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** el reembolso de *pago contenido en el recibo oficial con número de folio A46896340 y A47019979*, ya que recibió dicho entero; todas ellas debidamente actualizadas, **lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Lo anterior es así, ya que, debido a la declaración de nulidad absoluta de la cédula de infracción, todos los actos derivados de la misma deben resultar nulos, por las razones que sustenta la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, se declara procedente la pretensión del actor, resultando fundados los alegatos, siendo innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:



PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora logró desvirtuar la presunción de ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

TERCERA. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción con número de folio **307734512** emitida por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a los lineamientos establecidos en el último de los Considerandos de esta Sentencia. Como consecuencia, se **ordena la devolución de los pagos** por conceptos de **Grúas** a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco y a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco la devolución del pago contenido en el **recibo oficial** con número de folio *pago contenido en el recibo oficial con número de folio* **A46896340 y A47019979 y la factura electrónica T-16838.**

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretaria de Sala **ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA**, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

**ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA
SECRETARIO DE SALA**

AJMC/EJMP/AGC